

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena, libertad condicional y pena cumplida en relación del condenado **CRISTIAN REY ESTEBAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.271.207.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 1 de octubre de 2019 al señor **CRISTIAN REY ESTEBAN** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **EXTORSIÓN AGRAVADA** imponiéndole una pena de prisión de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 20 de diciembre de 2018, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado solicita redención de pena, libertad condicional, o libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **CRISTIAN REY ESTEBAN** depreca la redención de pena, la libertad condicional y pena cumplida se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18010804	01-10-2020 a 31-12-2020	---	366	Sobresaliente	116
TOTAL		---	366		

En consecuencia, procede la redención de la pena por estudio así:

ESTUDIO	366 / 12
TOTAL	31 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **CRISTIAN REY ESTEBAN** un quantum de **TREINTA Y UN (31) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 diciembre de 2018 a la fecha —————> 28 meses 16 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 1 mes 1 día

Total Privación de la Libertad	29 meses 17 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CRISTIAN REY ESTEBAN** ha cumplido una pena de **VEINTINUEVE (29) MESES**

DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **CRISTIAN REY ESTEBAN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto, atendiendo que los hechos ocurrieron en el mes de marzo de 2008 fue condenado en virtud a la Ley 890 de 2004 modificada por la Ley 733 de 2002, situación por la cual se tendría que acudir al estudio del Art. 64 de la Ley 890 de 2004 modificado en virtud de la Libertad Condicional por la Ley 1453 de 2011 (exige para su estudio haber cumplido las 2/3 partes de la pena), sin embargo, frente a ello se evidencia que existe una Ley más favorable en cuanto al cumplimiento del aspecto objetivo, que es la Ley 1709 de 2014 (exige para su estudio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena), por lo que se estudiará la solicitud en virtud a ésta última norma.

El art. 64 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014 exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento de la indemnización.

No obstante lo anterior, este ejecutor de la pena en virtud del art. 230 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra sometido al imperio de la Ley *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y*

la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”, debiendo armonizar las normas que regulan el tema que aquí nos ocupa, observando que acaecieron en plena vigencia de la Ley 1121 de 2006¹, la cual excluye de todo beneficio y subrogado penas cuando se trate de delitos de extorsión y conexos entre otros, precisamente el delito por el que fuera condenado **CRISTIAN REY ESTEBAN**, esto es, el de **EXTORSION AGRAVADA**.

Nos encontramos entonces ante un comportamiento sujeto de mayor reproche y efectividad en el tratamiento penitenciario, que el legislador mediante la expedición de la Ley 1121 de 2006, lo excluyó de los beneficios penales.

Esta consideración es suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, pues la Ley 1121 de 2006, es una norma especial y de obligatoria aplicación por parte del operador judicial.

Frente a la aplicación de la Ley 1709 de 2014, para el delito que nos convoca a negar el subrogado penal, ha de referenciarse la interpretación que en torno al tema ha indicado nuestro máximo Tribunal de Justicia cuando afirma²:

“Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas

¹ 29 de diciembre de 2006. “Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² STP 13013 -2016 14 de septiembre de 2016. Sala de Decisión de Tutelas Corte Suprema de Justicia Mp. José Francisco Acuña Vizcaya.

³ “**Parágrafo 1º**. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, **el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.** (Resaltado fuera de texto).”*

Al amparo de este discernimiento no resulta viable la posibilidad de acceder a la libertad condicional sin que medie ningún tipo de restricción frente al delito, debiéndose referenciar que con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se buscó entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios, pero en ningún momento se pretendió con la aludida normatividad desconocer los régimen especiales, como el de la Ley 1121 de 2006, que buscó contrarrestar delitos considerados graves y de gran impacto social como el terrorismo, el secuestro extorsivo, extorsión y conexos, así lo ha entendido el máximo Tribunal de Justicia del país, como se expone.

Así las cosas, dado que por expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional para el delito de **EXTORSION**, en vigencia de la ley de la Ley 1121 de 2006, se denegará la petición en tal sentido.

3. SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **CRISTIAN REY ESTEBAN**, tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **CRISTIAN REY ESTEBAN** se encuentra privado de la libertad en establecimiento de reclusión en el **CPMS BUCARAMANGA** por cuenta de estas diligencias desde el 20 de diciembre de 2018, llevando como detención física una pena de **28 MESES 16 DIAS**, más **1 MES 1 DIA** de redención de penas reconocida dentro del presente expediente, lo que permite afirmar que a la fecha lleva una privación física de la libertad de **VEINTINUEVE (29) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que dista de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, esto es, **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por **CRISTIAN REY ESTEBAN**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta, al interior de establecimiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**:

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **CRISTIAN REY ESTEBAN** identificado con cédula de ciudadanía No 91.271.207 como redención de pena por **ESTUDIO** un quantum de **TREINTA Y UNO (31) DIAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **CRISTIAN REY ESTEBAN** el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **CRISTIAN REY ESTEBAN** ha cumplido una pena de **VEINTINUEVE (29) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **CRISTIAN REY ESTEBAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ